

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JEC/161/2021 Y
TEE/JEC/162/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA: FANNY SERNA PADILLA Y
OLIVIA ARRIAGA IRABIEN

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS
PIEDRA

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC
CASTAÑEDA GOROSTIETA

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno¹.

VISTO, para resolver los autos que integran los juicios ciudadanos promovidos por **Fanny Serna Padilla (TEE/JEC/161/2021)** y **Olivia Arriaga Irabien (TEE/JEC/162/2021)**, en su calidad de militantes del partido MORENA; mediante los cuales impugnan la indebida designación de integrantes de la Planilla municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por el instituto político **MORENA**, para el proceso electoral ordinario 2020-2021; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que realiza la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Guerrero. El nueve de septiembre de dos mil veinte, con la declaratoria formal otorgada en la séptima sesión extraordinaria realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dio inicio el

¹ Todas las fechas serán del año dos mil veintiuno (2021), salvo que se precise lo contrario.

proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Convocatoria. El treinta de enero, el partido MORENA, aprobó la Convocatoria del proceso de selección interno de las candidaturas a los ayuntamientos, entre otras, para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Guerrero.

3. Solicitudes como aspirantes a la candidatura. La parte actora señala que el veintiocho de febrero, se registraron como aspirantes a candidatas a MORENA, a síndica (Olivia Arriaga Irabien) y regidora (Fanny Serna Padilla) municipal por Acapulco de Juárez, Guerrero.

4. Conocimiento de las listas. Las actoras afirman haber tenido conocimiento del registro de las candidaturas, hasta que estas fueron publicadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintitrés de abril.

5. Presentación de queja. El veintiséis de abril, las hoy actoras, presentaron vía correo electrónico su escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recibiendo un acuse de recibo el día siguiente, el veintisiete de abril.

6. Escritos de desistimiento del medio intrapartidista. El cinco de mayo, al no haber pronunciamiento alguno por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, las actoras presentaron vía correo electrónico sus escritos de desistimiento, para así estar en actitud de acudir ante este Tribunal vía *per saltum*, de los que recibieron un correo de acuse de recibo el mismo día.

II. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Inconformes con lo descrito en los numerales que preceden, el nueve de mayo, las ahora promoventes, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio electoral ciudadano.

III. Recepción y turno a ponencia. Mediante autos de nueve de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **TEE/JEC/161/2021** y **TEE/JEC/162/2021**, y turnarlos a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficios PLE-1080/2021 y PLE-1081/2021, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

IV. Radicación. Por acuerdos de diez de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por radicados los expedientes **TEE/JEC/161/2021** y **TEE/JEC/162/2021**.

Ordenando en los mismos que se remitiera copia certificada del escrito de demanda y anexos al órgano partidista responsable, lo anterior, para que diera cumplimiento al trámite de ley señalado en los artículos 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

En el mismo, se requirió a las actoras que señalaran domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en la ciudad cede de este Tribunal Electoral.

V. Recepción de constancias. Por acuerdo de doce mayo, se tuvieron por recibidos los escritos de los comparecientes, así como los escritos de las actoras por los cuales designan domicilio en esta ciudad.

VI. Cumplimiento. Mediante acuerdos de dieciocho de mayo, se tuvo al órgano responsable por dando cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, por paquetería especializada, su respectivo informe circunstanciado, con sus anexos, los cuales fueron recibidos el dieciocho de mayo, en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno se admitió a trámite el presente juicio ciudadano, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio electoral ciudadano, toda vez que, la materia de controversia está relacionada con el registro de candidaturas al ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el proceso electoral local ordinario que se desarrolla actualmente en esta entidad federativa. De ahí, que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente juicio.

Lo anterior con apoyo en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c), apartado 5º y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 5, fracciones VI, VIII y XVII, 19, apartado 1, fracción II, 32, apartado 4, 35, apartado 3, 36, apartados 2 y 5, 42, fracción VI, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 132, 133 y 134, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 16, 17, fracción II, 27, 28, 29, 30, 97, 98, fracción I, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos promovidos por Fanny Serna Padilla (**TEE/JEC/161/2021**) y por Olivia Arriaga Irabien (**TEE/JEC/162/2021**), se advierte lo siguiente:

1. Resolución reclamada.

En los medios de impugnación identificados con las claves **TEE/JEC/161/2021** y **TEE/JEC/162/2021**, las promoventes controvierten la indebida designación de integrantes de la planilla municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

2. Autoridad responsable.

En las demandas de los juicios ciudadanos, se señala como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En virtud de que, del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos casos impugnan la indebida designación de integrantes de la planilla municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que no las contempló como candidatas a síndica y regidora, sin que a la fecha tengan conocimiento de si sus registros fueron aprobados o no, así como la omisión de darles respuesta al respecto, motivo por el cual este Tribunal Colegiado concluye que, a efecto de facilitar la pronta y expedita resolución de los citados medios de impugnación, además existe similitud en las pretensiones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ha lugar a decretar la acumulación del juicio ciudadano **TEE/JEC/162/2021** al diverso **TEE/JEC/161/2021**, por ser éste el que se recibió primero en este Tribunal Electoral, según se advierte del sello de recepción respectivo.

5

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en los expedientes cuya acumulación ha sido decretada.

TERCERO. Causal de improcedencia y solicitud de conocimiento en salto de instancia. Las actoras acuden ante este Tribunal Electoral, en razón de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver su medio de impugnación intrapartidista que presentaron el veintiséis de abril, motivo por el cual se desistieron del mismo mediante escritos de cinco de mayo.

Por su parte, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, señala en su informe que la parte actora (**TEE/JEC/161/2021**) no agotó el principio de

definitividad, lo que hace improcedente el juicio, por lo que debe enviarse a la instancia correspondiente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que conocer la controversia saltando la instancia previa está justificado, por tanto, es infundada la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

Los artículos 134, fracción II, de la Constitución del Estado, el 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, establecen que el juicio electoral ciudadano solo procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en la normativa electoral, en razón de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

De acuerdo al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar de forma oportuna y adecuadamente, las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho que se diga vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia².

En el presente asunto, la ciudadana Fanny Serna Padilla, impugna la indebida designación de integrantes de la planilla municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por considerar que le mismo carece de certeza y legalidad, lo que deriva en que la designación de los integrantes de la planilla para contender por el municipio de Acapulco de Juárez, en el marco del proceso electoral en curso.

² Jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

En esencia, la actora señala que le causa agravio la falta de notificación en relación a su solicitud de registro a precandidata por una regiduría municipal, fue aprobada o no, siendo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, omisa al momento de atender su medio intrapartidista, cuando hizo ese planteamiento ante dicha instancia.

Por ello, estima que dichas designaciones fueron producto del influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, la corrupción y el entreguismo, mismos que considera fueron admitidos por el órgano responsable, generando faltas graves a sus derechos como militante.

En razón de la materia de la controversia, el conocimiento de este medio de impugnación correspondería, en primera instancia, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme los artículos 1 párrafo 1 inciso g), 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e) y 47 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos que imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a la instancia jurisdiccional del Estado.

En el asunto, los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA, establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Sin embargo, este Tribunal estima que se actualiza el supuesto contenido en la Jurisprudencia 9/2001 precitada, ya que obligar a la parte actora a agotar dicha instancia podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, dado lo avanzado del proceso de selección de candidaturas y porque las solicitudes de registro de las mismas, ante el Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se realizarían del veintiuno al veintitrés de abril³ y las campañas electorales iniciaron al día siguiente la de la aprobación de los registros de las candidaturas, fechas que ya pasaron.

En ese sentido, **es importante dotar a la parte actora de certeza** en torno a sus planteamientos ya que señala haber participado en el proceso interno de selección de MORENA alegando que ocurrieron en supuestas violaciones al proceso de selección por parte del órgano responsable.

En esa tesitura, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a ser votada a un cargo de elección popular, en caso de que le asista la razón, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado.

En consecuencia, al conocerse este asunto en salto de instancia, debe analizarse si la demanda es oportuna.

En relación a ello tenemos que, la actora presentó su demanda de juicio electoral ciudadano y anexos el nueve de mayo, con los que acredito que el pasado cinco de mayo se desistió del medio intrapartidista que había presentado el veintiséis de abril ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En ese contexto, debe tomarse en consideración la Jurisprudencia 20/2016⁴, cuyo contenido señala que el plazo para presentar una demanda en salto de instancia debe empezar a computarse a partir del día siguiente a aquel en

³ Disponible en: http://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/calendario_proceso_electoral_2020-2021.pdf

⁴ "PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 39 y 40.

que la parte actora se desista de la instancia previa, situación que aplica para ambas actoras.

En relación a la ciudadana Olivia Arriaga Irabien (**TEE/JEC/162/2021**), el órgano responsable señala que la actora carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación y para sostener dicha conclusión afirma que no adjuntó ningún registro o medio de prueba idóneo que permitiera generar convicción suficiente de que fue registrada como aspirante a la candidatura.

Esta causal se desestima en tanto que, por un lado, acompaña a su escrito de demanda copia simple de la captura sobre su registro para participar por el cargo en comento, y si bien la referida documental tiene naturaleza privada, es valorada en términos de lo previsto por los artículos 18, fracción II, párrafo tercero y 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios local para generar convicción de su contenido.

Por lo que contrario a lo sostenido por el órgano responsable, le asiste el derecho para impugnar.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 97, 98, fracción I y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. Los escritos de demanda del medio de impugnación, se presentaron por escrito; identifica domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; precisa el acto reclamado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de las promoventes.

2. Oportunidad. Se tiene por cumplida en los términos señalados en el considerando en el que se analizó el salto de instancia.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación para promover el juicio, al tratarse de dos ciudadanas que comparecen por su propio derecho y se ostentan como precandidatas de MORENA a una regiduría y sindicatura en el estado de Guerrero. Asimismo, cuentan con interés jurídico, puesto que alegan omisiones durante el proceso de selección interno de candidaturas, lo cual, según su dicho, vulnera su derecho a ser votadas⁵.

4. Definitividad. Este requisito se estima satisfecho, de conformidad con lo razonado al analizar el *per saltum* (salto de instancia).

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Improcedencia de los escritos de tercero interesado. El ciudadano Carlos Alberto Villalpando Milian y los ciudadanos Jonathan Márquez Aguilar, Damaris Ruano Lucena, Ilich Augusto Lozano Herrera y Flora Contreras Santos (**TEE/JEC/161/2021**); el ciudadano Carlos Alberto Villalpando Milian y los ciudadanos Miguel Jaimes Ramos y María Inés Mendoza Sandoval (**TEE/JEC/162/2021**), presentaron el once de mayo, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escritos a fin de comparecer como terceros interesados en el presente medio de impugnación, sin embargo no reúnen la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 22, párrafo primero, fracción I, en relación con el artículo 21, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que no fue presentado ante el órgano responsable del acto.

⁵ Anexas a sus escritos iniciales, impresiones de sus solicitudes de registro, como aspirantes a las candidaturas de regiduría y sindicatura municipal de Acapulco, sin que el órgano responsable ponga en duda la veracidad de tales documentales, que le fueron remitidas.

Lo anterior, en razón de que los escritos de tercero interesado, deben presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada, y, durante la publicitación del medio de impugnación de que se trate.

En el caso, quienes pretenden comparecer presentaron su escrito directamente ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el once de mayo, situación que consta además, en la certificación enviada por el órgano responsable de catorce de mayo⁶, en la que hace constar que feneció el plazo para la presentación y que, durante la publicitación del medio de impugnación no se recibió escrito alguno de comparecencia de tercero interesado.

De ahí que, resulte evidente que no fue presentado ante el órgano partidista responsable de acuerdo a lo establecido en la ley, **por lo que deben tenerse por no presentados los escritos de tercero interesado.**

SEXTO. Metodología de estudio. De la lectura de los escritos de demanda presentados por las promoventes, este Tribunal Electoral, advierte la existencia de temas similares, por lo que se analizarán de manera conjunta los argumentos que guarden similitud⁷.

11

Las actoras combaten la falta de certeza, legalidad y consecuentemente la indebida designación de las personas que integran la planilla para contender en la elección municipal del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Estiman que la Comisión Nacional de Elecciones incurrió en diversas irregularidades dentro del proceso de selección interno, al no hacer públicos los criterios para la designación de perfiles y, al omitir publicar en las fechas señaladas por la convocatoria los perfiles aprobados ya sea únicos o diversos.

⁶ Consta en la foja 145 del expediente TEE/JEC/161/2021 y foja 143 del expediente TEE/JEC/162/2021.

⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral, estima que los agravios hechos valer por las actoras se dirigen a controvertir el procedimiento que se siguió dentro del proceso interno de selección de MORENA, ya que se vulneró lo establecido en la Convocatoria y los estatutos de dicho instituto político, por lo que se vulneraron sus derechos político-electorales de contender para la obtención de las candidaturas a las que se registraron, sin que tenga conocimiento a la fecha de cuales fueron los motivos por los que no se les designó como tal.

A. Disposiciones previstas en la Convocatoria.

Así las cosas, para analizar tales de manifestaciones, es menester tener en cuenta las disposiciones previstas en la Convocatoria para la designación de candidaturas de ayuntamientos, por ser ese el caso en el que se sitúan las promoventes, debido a que con su escrito de demanda exhibieron copias simples de su registros como aspirantes a sindica (ciudadana Olivia Arriaga Irabien) y regidora (ciudadana Fanny Serna Padilla) por el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

12

En la base 5 de la Convocatoria⁸, en su parte final, se establece lo siguiente:

1. Que la Comisión Nacional de Elecciones, previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones, la cual obedecería a una valoración política del perfil de quien se trate, a fin de seleccionar a la persona candidata idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país. Así como la verificación del cumplimiento de requisitos legales y estatutarios, y la valoración de la documentación entregada.
2. Que podrá solicitar la acreditación de las actividades que consignen en la semblanza curricular de los aspirantes.

⁸ Visible en la página electrónica de internet del partido político MORENA en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/relacion-registros-mr-guerrero-23-marzo.pdf>

3. Que la entrega o envió de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera expectativa de derecho alguno.

Dentro de los componentes que integran la Convocatoria, se previó particularmente, por cuanto hace al proceso de registro de las personas que aspiraron a ser candidatas por MORENA, **que el órgano responsable llevaría a cabo una valoración y calificación previa de los perfiles de cada una de ellas.**

Derivado de esa evaluación previa, es que ese órgano intrapartidista tomaría la determinación de aprobar las solicitudes que correspondieran, en función de la valoración política del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar a la persona que contara con el perfil idóneo para la candidatura de que se tratara con el fin de fortalecer la estrategia político electoral de MORENA, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios conforme a la documentación entregada.

Por su parte, la Base 6, establecida en la Convocatoria, en su numeral 6.1, determino inviable la realización de las asambleas electorales, en las cuales la militancia tiene la oportunidad de elegir de manera directa a la persona que será candidata a algún cargo de elección popular, acorde a lo previsto en el inciso o, del artículo 44 del Estatuto⁹ de MORENA, debido a la actual contingencia sanitaria, entre otras razones más.

13

En dicha Base, se determinó que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w y 46, incisos b, c, d del Estatuto¹⁰ de MORENA, podría aprobar un máximo de

⁹ **Artículo 44.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

¹⁰ **Artículo 44.** [...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: [...]

cuatro registros, cuyas personas participarían en las siguientes etapas del proceso.

Asimismo, se establece que, en el supuesto de realizarse la encuesta mencionada, la metodología y sus resultados se harían del conocimiento a las personas **cuyos registros fueron aprobados**.

De lo anterior, se aprecia que, dentro de los componentes que integran la convocatoria se definieron las formas mediante las cuales el órgano responsable llevaría a cabo la designación de las candidaturas a los ayuntamientos en atención a las atribuciones que le confiere el artículo 46, inciso b, c y d, del Estatuto de MORENA.

Dichas atribuciones le permiten recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatas en el proceso interno de selección de candidaturas; analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, **así como valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes a las candidaturas solicitadas**.

14

Con base a ello, la Comisión Nacional de Elecciones podría indistintamente aprobar los registros que presentaren las personas interesadas para las candidaturas a los ayuntamientos, de la siguiente forma:

1. Aprobar tan solo **un solo registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se considerará como única y definitiva, o bien
2. Aprobar **más de dos y hasta un máximo de cuatro registros**, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;
c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

De esta forma, se procede a analizar los agravios de las actoras.

B. Decisión de este Tribunal Electoral.

En el presente caso, como parte de su reclamo, las actoras refieren que el órgano responsable incumplió el Estatuto de MORENA y la Convocatoria, ya que, *no transparentaron el proceso de selección ya que como aspirantes desconocen si quienes fueron seleccionados a las candidaturas de dicho municipio, cumplen realmente con los requisitos*, por lo que no se les dio una debida comunicación a las personas participantes en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, de la evaluación y calificación de los perfiles de las personas que fueron designadas como candidatos de ese partido político a los referidos cargos de elección popular.

Por lo anterior, en atención a los hechos que las impugnantes expusieron en sus escritos de demanda, y en suplencia de la queja, conforme lo establece el artículo 28, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, a juicio de este Tribunal Electoral debe entenderse que su pretensión final es recibir la valoración y calificación del perfil de los hoy candidatos (a síndicos por parte de Olivia Arriaga Irabien y a regidores por parte de Fanny Serna Padilla), por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, **conocer los motivos o razones por las cuales fueron aprobadas sus solicitudes de registro.**

Ello es así, pues si bien las promoventes solicitan se les tenga como registradas para dichos cargos, lo cierto es que esa petición la construye a partir de la ausencia de la valoración de los perfiles y su falta de transparencia en ese proceso; de tal forma que, la pretensión es precisamente conocer cuál fue la valoración que llevó a la Comisión Nacional de Elecciones para solo aceptar uno de los registros, y no a más de dos o hasta cuatro, como lo estableció la Convocatoria, para que en su caso se efectuaran las encuestas y se designara a las personas mejores posicionadas.

En ese sentido, se considera que de haber recibido dichas evaluaciones calificaciones, las promoventes hubieran podido estar en aptitud de conocer

las consideraciones en las que el instituto político MORENA, se fundó para optar por designar a las personas que hoy son candidatas a las sindicaturas y regidurías municipales de Acapulco de Juárez, Guerrero, por MORENA y, de ser así, combatir esas designaciones por vicios propios en vez de tener que acudir a esta Tribunal a impugnar la falta de conocimiento de esa información derivado de las omisiones que acusa en que incurrió dicho partido.

Acorde con lo anterior, es que se considera **fundado** el reclamo de las actoras, relativo a que se omitió dar a conocer la valoración de los perfiles de las personas que fueron designadas como candidatas a las sindicaturas y a las regidurías municipales de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que no supo por qué no salieron favorecidas como candidatas; esto es, porque sus solicitudes de registro no fueron aprobadas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, sino hasta que conoció la publicación de la designación de otras personas en la candidaturas que ellas pretenden.

Si bien en la Convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la Comisión Nacional de Elecciones deba entregar la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a juicio de este órgano **jurisdiccional ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga del conocimiento de las actoras cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para realizar las designaciones de las candidaturas a las regidurías y sindicaturas municipales de Acapulco, por parte de ese partido político**, debido a que claramente la intención de las accionantes al momento en que presentaron su demanda era conocer por qué fueron designadas las personas hoy candidatas y no ellas; información que tiene derecho a conocer al haber participado en el proceso de selección de esa candidatura.

Es preciso señalar que, en términos de lo dispuesto en la Base 5 de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones llevaría a cabo la valoración y calificación de los perfiles **cuyos registros fueron aprobados**, de acuerdo con la apreciación política de sus propios perfiles, situación que

implica que ese órgano intrapartidista únicamente se encontraba obligado a informar a las personas participantes cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se **sustentaron las designaciones a las candidaturas por las sindicaturas y regidurías** municipales de Acapulco de Juárez, Guerrero, **sin que dicha evaluación debiera hacerla así para cada una de las personas cuyas solicitudes de registro fueron desestimadas.**

Entonces, las personas que solicitaron su registro y no fue aprobado tienen manera de conocer esa decisión del órgano partidista responsable a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas; **ello, a fin de que las personas solicitantes puedan contar con elementos para realizar lo que a su derecho convenga.**

De este modo, una vez que las actoras conozcan la calificación y evaluación de los perfiles de las personas que resultaron designadas candidatas de MORENA para los referidos cargos de elección popular, podrán ejercer ante cualquiera de las jurisdiccionales competentes, las acciones que a sus intereses convenga.

Por otra parte, si bien las promoventes expresan en su demanda agravios para reclamar supuestas omisiones en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, que derivaron en la designación de la planilla del municipal de Acapulco, Guerrero de dicho instituto político, lo cierto es que, como se ha determinado en esta sentencia, las actoras aún no han conocido las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para llegar a tal determinación.

En ese sentido, a **fin de salvaguardar el derecho de acción y defensa** de las actoras, dichos agravios no serán analizados en este juicio, pues se estima necesario que primeramente conozca la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas de ese partido político, para que, en su caso, promueva el medio de impugnación correspondiente en el que hagan valer lo que a sus interés convengan.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver el juicio ciudadano TEE/JEC/151/2021.

OCTAVO. Efectos. En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA entregar a las actoras la evaluación y calificación del perfil de las persona que fueron designadas como candidatas a la sindicaturas (a la ciudadana Olivia Arriaga Irabien) y regidurías (a la ciudadana Fanny Serna Padilla) municipales de Acapulco de Juárez, Guerrero, **lo cual deberá notificárseles por escrito y personalmente**, en la que se exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.

Para dar cumplimiento con lo anterior, se otorga a la Comisión Nacional de Elecciones **un plazo de dos días naturales** contados a partir del día siguiente que le sea notificada la presente sentencia, lo que además deberá notificar a este Tribunal Electoral con las constancias que así lo acrediten, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

18

Lo anterior con el apercibimiento para el órgano partidista responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras, en lo individual, a la imposición de una de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/162/2021** al diverso **TEE/JEC/161/2021**, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, entregar a las promoventes la evaluación y calificación previa del perfil de las

personas que fueron designadas como candidatas a la sindicatura y las que fueron designadas como candidatas a las regidurías por el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

Notifíquese: Personalmente a la parte actora y a los comparecientes en los domicilios señalados en autos; **por oficio** al órgano responsable con copia certificada de la presente resolución; **y, por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fingiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y DA FE.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS